

CONCEPTO 13352 DE 2006

(septiembre 18)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

PARA: SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Jefe Departamento Nacional de Cobranzas

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Oficio DNC No. 06457 - Cobro deuda presunta por extemporaneidad - Cumplimiento de Sentencias Judiciales

Acuso recibo del oficio de la referencia emanado del despacho a su cargo, a través del cual se solicita concepto relacionado con la disposición legal que excluye del cobro de valores correspondientes a condenas judiciales por despidos injustificados y diferencias salariales.

Sobre el particular, a través del concepto DJN – US [6130](#) de 17 de mayo de 2006, la Dirección Jurídica Nacional abordó a plenitud el tema materia de consulta, oficio en el cual se señaló la improcedencia para el cobro de intereses por mora sobre aportes cuando dichas sumas corresponden a sentencias judiciales y cuyos considerandos cardinales son los siguientes:

“El artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996 modificatorio del artículo [31](#) del Decreto 326 de 1996 establece lo siguiente: "Corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes. Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. **En ambos casos las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo [15](#) de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicando que se trata de una corrección**".

“Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos del trabajo, se deberán realizar dentro de dos meses siguientes a su definición”.

“En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren”.

“**PARAGRAFO. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial**". (Negrilla nuestra).

“En consonancia con la anterior norma, el inciso primero del artículo [49](#) del Decreto 1406 de

1999<sup>(1)</sup>, dispone lo siguiente: “Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante”.

“De las disposiciones transcritas se observa que por regla general cuando se incurre en errores en la autoliquidación de aportes presentada por el empleador, la ley permite al empleador subsanar dicha circunstancia ante el Sistema de Seguridad Social Integral a través del reporte de la novedad correspondiente la cual debe constar en el formulario de autoliquidación de aportes incluyendo la liquidación de la sanción por mora si a ella hubiere lugar indicando claramente que se trata de una corrección”.

“Ahora bien, en aquellos casos en los que medie una orden judicial que implique una modificación de la situación de un afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral -vg el reintegro de un trabajador-, tal circunstancia permite suponer que durante el tiempo en que el trabajador no prestó el servicio por efecto de encontrarse en controversia el derecho deprecado ante la jurisdicción laboral, no existía obligación por parte del empleador de efectuar los aportes al Sistema por no encontrarse vigente el vínculo laboral V. Art. 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 40 de la Ley 797 de 2003, de modo que el impago de los mismos durante este período no conlleva sanción moratoria alguna para el empleador”.

“Empero conviene anotar que si una vez desatado el litigio y ordenado el reintegro del trabajador, además de las implicaciones de orden patrimonial que el fallo acarrea para el empleador, se encuentra probada la mala fe del empleador, será el juez quien ordene dentro de la condena el pago de dichos intereses sobre los aportes dejados de cancelar durante el tiempo en el que el trabajador no prestó el servicio, **de manera que sólo será viable el cobro de los intereses moratorios sobre aportes al Sistema de Seguridad Social a partir de la ejecutoria de la sentencia, si así se establece expresamente en la parte resolutive del proveído que ordena el reintegro y el consecuente pago de aportes**<sup>(2)</sup>.”

“En ese mismo sentido se pronunció la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto Rad. 1998045638 de 25 de mayo de 1999**, al señalar que no procede el cobro de intereses por cotizaciones extemporáneas en virtud de sentencia judicial que ordena el reintegro de un trabajador, como quiera que en el lapso comprendido entre el despido y la ejecutoria de la sentencia, no existía obligación por parte del empleador de efectuar los aportes al Sistema por no encontrarse vigente el vínculo laboral, salvo que el juez expresamente condene al empleador a dicha sanción moratoria”.

“Por tanto se concluye que con excepción de los casos en los que el juez condene al empleador al pago de intereses moratorios sobre aportes al Sistema de Seguridad Social habiéndose probado su mala fe, **por regla general no es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996 del artículo 31 del Decreto 326 de 1996 a los aportes dejados de cancelar al Sistema y deben ser pagados como consecuencia del reintegro del trabajador desde la firmeza del fallo judicial**”. (Subraya y negrilla nuestra)

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud

Cordialmente

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefa Unidad de Seguros

Con copia:

- Dra. Yolima Castiblanco. Oficina Nacional de Cobro Coactivo
- Dra. Sandra Patricia Quevedo Rodríguez. Jefa Departamento Nacional de Conciliación.

Revisó: Ruth Aleyda Mina García. Jefa Unidad de Seguros

Proyectó: Omar Pineda

Rad. P-169

Deuda extemporánea Sentencias

NOTAS AL FINAL:

1. “Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”.

2. Así también lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 23675 del 24 de febrero de 2005, en el sentido de indicar que “(...) El reintegro de un trabajador a su empleo conlleva el pago de los aportes a la seguridad social correspondientes al lapso en el que, por razón de la decisión ilegal de su empleador, no pudo prestar sus servicios (...)”.

V. Además. Circular No. 037 de 1997 emanada de la Vicepresidencia del ISS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

